

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2011-00002-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2011-00410-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2011-00659-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2012-00127-00.

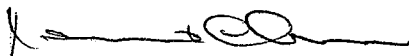
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

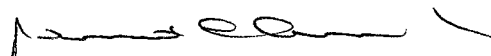
Ejecutivo No. 54-001-40-22-701-2013-00380-00

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE:	EDGAR GUTIERREZ RINCON	C.C. 16.720.025
DEMANDADOS(S):	FANY AMPARO MANTILLA PARADA	C.C. 60.254.010

En virtud de la solicitud¹ presentada por el apoderado de la parte actora, **SE REQUIERE** al señor pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER** para que informe el estado actual de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue la señora **FANY AMPARO MANTILLA PARADA identificada con C.C. 60.254.010**, orden impartida por este despacho mediante auto² de 3 de mayo de 2013, comunicado por Oficio³ 2436 de 16 de mayo de 2013, dineros que deben ser consignados en este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario Cuenta # 540012041008. **Por secretaria ofíciase. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA –
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29
de mayo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

¹ Vista a Folio 32 Cuaderno Previas

² Visto a Folio 4 Cuaderno Previas

³ Visto a Folio 17 Cuaderno Previas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2013-00650-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2013-00650-00 instaurado por LUIS JESUS VILLAMIZAR contra MANUEL VILLAMIZAR PEÑALOZA, para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

A ello debiera procederse, pero observa el Despacho que en la liquidación presentada, la parte actora al parecer no tiene en cuenta los abonos que ella misma reporta en memorial anexo a la liquidación, razón por la cual se le requiere para que la presente en debida forma, teniendo en cuenta estos abonos en las fechas indicadas en su escrito.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	EJECUTIVO	
RADICADO:	54-001-40-03-008-2013-00900-00	
DEMANDANTE	JESUS DAVID LOPEZ PARRA	C.C. 13.257.183
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO LOZANO GUTIERREZ	C.C. 88.210.431
	ESPERANZA GUTIERREZ SAAVEDRA	C.C. 29.304.587

En virtud de la solicitud que precede presentada por la apoderada de la parte actora, se **REQUIERE** al señor secuestre **REINALDO ANAVITARTE REYES**, con domicilio en Av. 5 Nro. 9-58 Edificio Mutuo Auxilio Oficina 204 de esta ciudad, correo electrónico yonavitarte@yahoo.es para que informe a este despacho el estado de los bienes embargados en diligencia de fecha 28 de febrero de 2014, dentro del radicado de la referencia.

Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

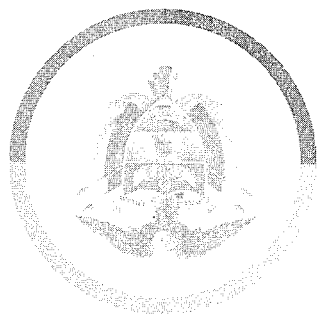

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-701-2014-00356-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO..

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-701-2014-00375-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00483-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR AVENDAÑO SARABIA
DEMANDADO: ZORAIDA QUINTERO SARABIA

Al despacho se encuentra proceso de referencia DIVISORIO, con el fin de decidir acerca del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada.

Acerca del recurso de apelación, al cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 321 del C.G.P. "*son apelables las sentencias de primera instancia*" se concede en efecto devolutivo, y se dispone su remisión al juzgado del circuito (reparto) de esta ciudad, para que se surta el correspondiente juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo y remitir la presente al JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO) de esta ciudad, a través de la oficina judicial. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

SEGUNDO: DISPONGASE la remisión de la reproducción de todo el expediente procesal, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los 5 días siguientes, so pena de ser declarado desierta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00806-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO..

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-201-00890-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO..

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2015-00277-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-701-2015-00570-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-701-2015-00677-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO..

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-701-2015-00690-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-22-701-2015-00690-00 instaurado por EBERTH OCHOA TOLOZA contra LUIS CALDERON MORENO, para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antes de proceder a decidir sobre la aprobación de la liquidación presentada, se requiere a la parte actora para que realice el cobro de intereses moratorios conforme a lo ordenado, toda vez que el interés que aplica excede a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de
Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2015-00773-00.

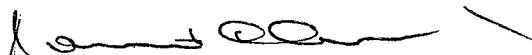
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 54 001 40 22 008 2015 00777 00
Demandante: JUAN JOSE BELTRAN GALVIZ
Demandado: CARMEN ALICIA PABON FLOREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario del expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula No. 260-81122, se dio cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículo 448 al 452 del Código General del Proceso; además la rematante dentro de la oportunidad legal dio cumplimiento a los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453 ibídem, toda vez que se canceló valor del impuesto del remate, toda vez que se trata del ejecutante quien adquiere el inmueble sobre el valor del crédito perseguido, conforme a lo ordenado en la diligencia de remate, aportando el correspondiente recibo.

Así las cosas, es viable dar aplicación a lo regulado en el artículo 455 del C.G.P., y por ende se aprobara el remate, disponiéndose la cancelación de la medida de embargo decretada, igualmente se ordenara expedir copia del acta de remate y de esta providencia para su protocolización e inscripción conforme lo dispone el numeral tercero de la norma citada.

Finalmente se requiere a la parte demandante que una vez registrado el inmueble y saneado el mismo allegue liquidación del crédito actualizada.

En mérito de lo expuesto- **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate realizado en la presente ejecución el día diez (10) de abril del año en curso, en el que se adjudicó al señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.225.732, un predio urbano ubicado en la calle 12 avenida 20b del barrio Cundinamarca (según folio de matrícula inmobiliaria) y según la diligencia de secuestro de la INSPECCION PRIMERO CIVIL URBANA DE POLICIA, calle 13 número 20b -07 identificado con folio No. 260-81122, linderos identificados en la escritura pública No. 5317 del 24 de agosto de 2011 de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA PABON FLOREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, cancelar la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de remate identificado bajo

folio de matrícula No. 260-81122, déjese sin efecto el Oficio No. 5360 del 27 de Noviembre del 2015.

TERCERO: LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado bajo folio de matrícula No. 260-81122, ubicado en la calle 12 avenida 20b del barrio Cundinamarca (según folio de matrícula inmobiliaria) y según la diligencia de secuestro de la INSPECCION PRIMERO CIVIL URBANA DE POLICIA, calle 13 número 20b -07 de esta ciudad, en consecuencia entréguese por la secuestre a la rematante el bien inmueble rematado, en el término de tres (3) días. Oficiar.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se sirva realizar el registro de la aprobación, del remate, que se contiene en el presente auto.

QUINTO: A COSTA del interesado, expídase copia del acta de remate y del auto aprobatorio, a efectos de que se realice su correspondiente protocolización.

SEXTO: INFORMAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que el presente auto es notificado en estados, cobrando ejecutoria el día 31 de mayo del 2019 a las 6:00 pm.

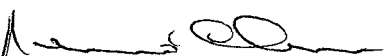
SEPTIMO: Una vez sea comunicado al despacho la entrega efectiva del bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 07 del artículo 455 del C.G.P, se entrara a resolver sobre la entrega de los dineros productos del remante, así como de los dineros por concepto de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue liquidación del crédito conforme a lo motivado.

NOVENO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2015-00898-00.

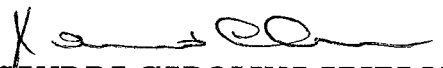
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO..

GEF



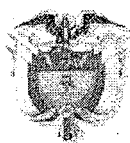
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00938 00
DEMANDANTE: BANCO CASA SOCIAL BCSC S.A.
DEMANDADO: GRACIELA BUSTAMANTE
FERNANDO MONCADA

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA CON PREVIAS para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar al proceso y poner en conocimiento de la parte actora, el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION allegado del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 260-219311 fechado 15 de abril de 2019, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo a las 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2016-00363-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2016-00474-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2016-00856-00.

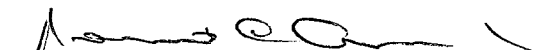
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2016-00897-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 01069 00
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO
DEMANDADO: TRANS ORIENTAL S.A. - OTRO

Al despacho el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO contra TRANS ORIENTAL S.A. y EDWIN ALEXANDER JAIMES VELANDIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP revisado el expediente se percata la suscrita que en el presente trámite se ha configurado la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del ibídem, teniendo en cuenta que el término para decidir la Litis comenzó con la notificación del ultimo demandado, esto es 11 de Enero del 2017, por la tanto se configuró la pérdida de la competencia el día 11 de enero del 2018, al no proferirse sentencia que finiquitara la correspondiente instancia, bajo este horizonte argumentativo no queda otro camino que declarar la nulidad de todo lo actuado desde la constancia secretarial del 07 de marzo del 2018 y se dispondrá la remisión del expediente previa la anotación pertinente, al Juzgado que le sigue siguiente en turno esto es Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a quien se le enviará comunicación dando cuenta de lo acá resuelto, así como también se informará al Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESULEVE

PRIMERO: RECONCER la pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el 07 de marzo del 2018, conforme a lo motivado.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo expuesto, previa la anotación pertinente.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RADICADO:	54001-4189-003-2016-01242-00	
DEMANDANTE:	FINANCIERA COOMULTRASAN	NIT. 804.009.752
DEMANDADO:	LUIS FELIPE FLOREZ CARRILLO	C.C. 13.485.457

Se encuentra al despacho la solicitud¹ de corrección de medida cautelar solicitada por la parte actora la cual fue decretada mediante auto de fecha 27 de Septiembre de 2018, y comunicada mediante oficio 7432 de 4 de diciembre hogaño, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se tiene que el oficio antes referenciado fue enviado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios cuando realmente debió dirigirse a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

En consecuencia, en virtud del artículo 286 del C.G.P, se proceda a corregir tal yerro.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del auto de fecha 27 de Septiembre de 2018. En consecuencia, dicho numeral quedará así:

“(…) PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas: CUX-182, Marca Chevrolet, Clase Automóvil, Servicio Particular, Línea Optra, Modelo 2013, Color Negro Ebony, Numero de Motor F16D32382772, Numero de Serie 9GAJJ5262DB029522, Tipo de Carrocería Sedan, Cilindraje 1598, de propiedad del demandado LUIS FELIPE FLOREZ CARRILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.485.457. Oficiese en tal sentido al señor Director de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.”

SEGUNDO: Dejar sin efecto el Oficio 7432 dirigido a Tránsito y Transporte de los Patios. (...)”

¹ Visto a Folio 14 Cuaderno Previas

Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de
mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 1259 00
DEMANDANTE: JULIO MERCEDES CASTILLO MALDONADO
DEMANDADO: ABRAHAN NADER NADER – OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien esta juzgadora una vez revisado el paginario, y realizando el control de legal que dispone nuestra norma civil, encuentra irregularidades, con relación a notificación del demandado CONSTRUCTORA GIANI S.A.S.

Realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP revisado el expediente se percata la suscrita que existen irregularidades en cuanto a la notificación del demandado PEDRO JULIO LAZARO DURAN en el presente trámite toda vez que la misma se había configurado mediante notificación por aviso visible a folios (17º al 20º), de la cual no se hizo pronunciamiento alguno, así las cosas no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales

superiores.” Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso se procede dejar la constancia secretarial visible a folio 24° de fecha 23 de mayo del 2018, teniendo en cuenta que la notificación por aviso visible a folios (17° al 20°), fue primera en el tiempo y por lo tanto el demandado PEDRO JULIO LAZARO DURAN quedo notificado al día siguiente de recibido de la notificación esto 5 de septiembre 2017 y el termino para retirar la demanda, contestar y ejercer su derecho de defensa interponiendo medios exceptivos con los que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva en su contra, feneció el día 17 de septiembre del 2017 y demandado guardo absoluto silencio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero ordenada en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre del 2016, en consecuencia no queda otro camino jurídico que dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la constancia secretarial visible a folio 24° de fecha 23 de mayo del 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por notificado por Aviso al demandado PEDRO JULIO LAZARO DURAN desde el 05 de septiembre del 2017, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de del demandado PEDRO JULIO LAZARO DURAN conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (21 de octubre del 2016).

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a

costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 250.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 01264 00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. – NIT 890.501.357-3
DEMANDADO: PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON – C.C. 13.470.662
Y OTROS

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que precede, se ordena **REQUERIR** al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que remita copia de las diligencias de embargo, secuestro y del avalúo si fuera del caso dentro de su radicado 2016-00829-00, para que surtan efectos dentro de este proceso.

Por otra parte, se requiere a la parte actora, para que allegue Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria Nro. 260-208885 de propiedad del demandado PEDRO JOSE RODRIGUEZ ROLON identificado con C.C. 13.470.662.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de
Mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-008-2016-01308-00

Agregar al proceso y póngase en conocimiento el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, y pongas en conocimiento Oficio No. 2019-0766 del Juzgado 3 Civil Municipal del Circuito de Cúcuta, para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00011-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00282-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO..

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018).

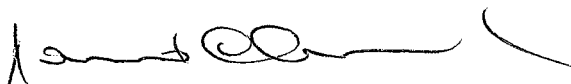
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00310 00
DEMANDANTE: CESAR RAMIREZ FLOREZ
DEMANDADO: LEIDY JACKELINE RIVERA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita continuar la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se suspende el proceso en contra de LEIDY JACKELINE RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.292.048 y se continuara en contra del deudor garantes o solidario que para el presente caso es el señor LUIS ERNESTO FLOREZ SANMIGUEL y en consecuencia se ordena por secretaria reproducir la totalidad del expediente para ser remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 29 de mayo a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00321-00.

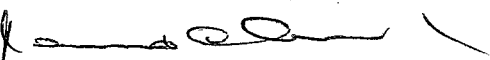
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00395-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2017-00643-00
DEMANDANTE COMERCIALIZADORA CALYPSO S.A.S.
DEMANDADO DEIVID DIAZ PAEZ

Agregar al proceso, los memoriales de bancos aportados por **BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLTEFINANCIERA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA** para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



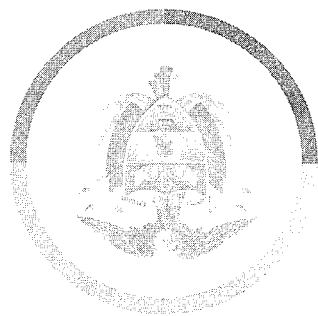
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

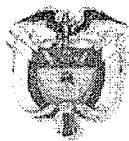
YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO ACUMULADO	
RADICADO:	54 001 40 03 008 2017 00649 00	
DEMANDANTE:	BLANCA NUBIA HERNANDEZ VAQUERO	C.C. 68.248.953
DEMANDADOS(S):	ADOLFO FUENTES JACOME	C.C. 91.473.874

Vista la solicitud de la actora, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

De la auscultación del expediente se observa, que no se haya respuestas de las entidades **BANCOLOMBIA¹**, **BANCO DE BOGOTA²**, **BANCO CAJA SOCIAL³**, **BANCO COLPATRIA⁴**, **BANCO AV VILLAS⁵**, vistas las notificaciones de las mismas, se procederá a requerir a las citadas entidades.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderada judicial solicita, que se requiera a Bancos, y la práctica de nuevas medidas cautelares a entidades bancarias, visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las siguientes entidades **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS** para que informe a este despacho respecto de las medida cautelar ⁶de embargo y retención de dineros que tenga en depósito posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS en las siguientes entidades el demandado **ADOLFO FUENTES JACOME**, identificado con **C.C. 91.473.874**. Adviértase que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **ADOLFO FUENTES JACOME** identificado con **C.C. 91.473.874**, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS en las siguientes entidades **BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE**, Limitando la medida a la suma de (\$ 20.000.000,00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de

¹ Notificación Medida Cautelar Vista a Fl. 23

² Notificación Medida Cautelar Vista a Fl. 24

³ Notificación Medida Cautelar Vista a Fl. 18

⁴ notificación Medida Cautelar Vista a Fol. 19

⁵ Notificación Medida Cautelar Vista a Fol. 20

⁶ Auto de fecha 4 de Agosto de 2017. Circular 169 de fecha 15 de Agosto de 2017

Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2017-00866-00
DEMANDANTE: LUIS GIOVANNI SANCHEZ URE C.C. 88.288.613
DEMANDADO: CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ C.C. 13.279.400

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, en el que informa que las comunicación remitidas al pagador **SAYCO Y ACINPTO** han sido desatendidas, y en consecuencia, se establezca sanción y multa al pagador.

En vista de lo anterior, previo a resolver la solicitud de la actora, se **REQUERIRA** al Pagador de la **SAYCO Y ACINPRO**, por **ÚLTIMA VEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, desde la ejecutoria de la presente providencia, **INFORME** el estado y del cumplimiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros por concepto de regalías por derechos de autor que pueda percibir el demandado CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ identificado con C.C. 13.279.400, decretadas en el numeral 2 del auto de fecha 9 de octubre de 2018. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

Se le advierte al Señor pagador de **SAYCO Y ACINPRO**, que el artículo 593 del C.G.P., establece la forma de materialización de los embargos y secuestros, y para el caso objeto de estudio se realiza de conformidad con el numeral 9, de la norma citada, prevé: *“El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4o para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”*

Requírase a la parte actora para que allegue copia del recibido del requerimiento aquí decretado, y una vez fenecido el término otorgado, pásese al despacho para decidir, sobre la solicitud de la actora de imposición de sanción, multa y la designación de secuestre.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00925-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00948 00
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADO: MARCO ANTONIO MERCHAN AÑAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado MARCO ANTONIO MERCHAN AÑAS compareció a notificarse por aviso visto a folio (23 al 26 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 17 de Noviembre del 2017 (folio 09 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado MARCO ANTONIO MERCHAN AÑAS conforme lo ordenado en el mandamiento del día 17 de Noviembre del 2017 (folio 09 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

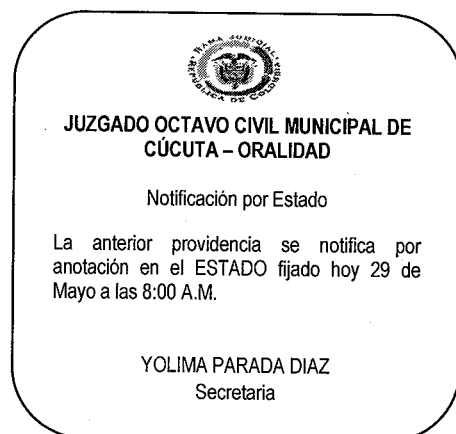
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$140.000 Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00951-00.

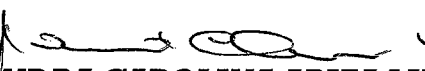
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-01064-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-01065-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-01101-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-701-2017-01120-00.

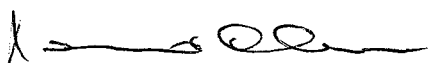
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00061 00
DEMANDANTE: ADOBE Y MICROSOFT
DEMANDADO: CORPORACION EDUCATIVA PARA EL TRBAJO
DESARROLLO HUMANO SIN FRONTERA

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento de la parte solicitante el informe allegado por el perito designado para el presente trámite para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de mayo de 2018 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00400-00
DEMANDANTE: JUAN ELOY GUERRERO C.C. 13.458.370
DEMANDADO: COLOMBIAN ENERGY GROUP S.A.S. NIT- 900.957.357-6

En atención a lo solicitado¹ por la parte actora mediante escrito que antecede, seria del caso acceder a ella, sino fuera porque se observa manifestación² del pagador de la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER.**

En vista de lo anterior, se agregan al proceso se ponen en conocimiento, para los fines legales pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

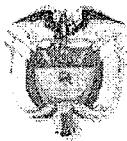
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

¹ Visto a Folios 20, 37-38 Cuaderno Nro. 2 Previas

² Visto a Folios 21-36 Cuaderno Nro. 2 Previas

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO ACUMULADO	
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00400 00	
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL GAS AMBIENTE HOGAR	NIT. 901.059.008-1
DEMANDADOS(S):	GRENCOL COLOMBIAN ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P	NIT. 900.957.357-6

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderada judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la **COLOMBIA ENERGY GROUP – GRENCOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.957.357-6, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs en las siguientes entidades **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITI COLOMBIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., HELM BANK, BANCOLODEX, BANCO WWB, BANCA MIA, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, BANCO FALLABELLA, BANCO FINANADINA.** Limitando la medida a la suma de (\$ 120.000.000,00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas, dineros, facturas por pagar, contratos, créditos y otros derechos, comisiones, y demás emolumentos que devengue en desarrollo de contratos suscritos y vigentes con la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, la demandada **COLOMBIA ENERGY GROUP – GRENCOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.957.357-6, limitando la medida en la suma de (\$ 120.000.000,00) Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. Por secretaría oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de mayo
a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00409 00
DEMANDANTE: ROSA MARIBEL BUENDIA MORA
DEMANDADO: YOLIMA BARRIOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada YOLIMA BARRIOS compareció a notificarse por aviso visto a folio (15 al 19 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 16 de Julio del 2018 (folio 10 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada YOLIMA BARRIOS conforme lo ordenado en el mandamiento del el día 16 de Julio del 2018 (folio 10 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$440.000 Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de
Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00571-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INSOLVENCIA ECONOMICA
Radicado: 54 001 40 03 008 2018 00849 00
Solicitante: JESUS ELIECER HERNANDEZ ASCANIO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde solicitante requiere sede por terminado el presen tramite, por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por otra parte respecto de la solicitud de compulsas de copias a la Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVERA, este despacho se abstiene de proceder en ese sentido toda vez que la presente solicitud fue interpuesta en nombre propio y no a través de apoderado judicial.

Lo anterior no implica que el solicitante pueda iniciar la queja que considere pertinente ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA si así lo considera pertinente.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por solicitud del interesado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la compulsas de copias

TERCERO: ORDENAR que a costa de la parte que los aporte, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, dejando las constancias a que haya lugar. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00884-00
DEMANDANTE ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO.
DEMANDADO JAVIER SALCEDO CHAUSTRE

En virtud de la solicitud que precede presentada por el apoderado de la parte actora, se **REQUIERE** a la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que suministre a este despacho la dirección actual donde reside y labora el señor **JAVIER SALCEDO CHAUSTRE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.196.083.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

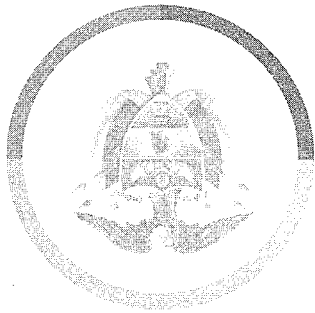


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00081 00
DEMANDANTE: CONJUNTO A, TORRES DE ASTURIAS PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: MARIA AIDE OINTO DURAN – OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados MARIA AIDE OINTO DURAN y DAVID ROBERT HOLTMAN comparecieron a notificarse por aviso visto a folio (153 al 160 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 19 de Marzo del 2019 (folio 143 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados MARIA AIDE OINTO DURAN y DAVID ROBERT HOLTMAN conforme lo ordenado en el mandamiento del día 19 de Marzo del 2019 (folio 143 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$357.850 Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00082 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES UNICREDIT "COOPUNICREDIT"
DEMANDADO: JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se corre traslado de las excepciones de mérito interpuestas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

K.D



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-0184-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" o
"COOMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: MAIRA LISSE CRIADO GARAVITO C.C. 60.445.962
NORMA LIZETH PEREZ CONTRERAS C.C. 60.361.440

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora mediante escrito que antecede.

Con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone a decretar la medida cautelar previa solicitada por la parte.

En consecuencia el Juzgado; **RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: Con fundamento en el artículo 344 Inciso 2º del Código Sustantivo de Trabajo, se decreta el embargo y retención del 50% del salario, así como de las mesadas, primas, y demás emolumentos que la demandada **MAIRA LISSE CRIADO GARAVITO** identificada con C.C. 60.445.962, recibe en su condición como empleada de **SERVICIOS TEMPORALES UBICANDO S.A.**, limitando la medida en la suma de \$ 8'000.000. Líbrese oficio al pagador de **SERVICIOS TEMPORALES UBICANDO S.A.**, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00230 00
DEMANDANTE: BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA
DEMANDADOD: MILLER MAURICIO AVELLA ANGULO y LUZ MARINA HERNANDEZ VILLAMIZAR

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición en subsidio de apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto emitido el **01 de abril de 2019** por este Despacho dentro del proceso al que inicialmente se dio trámite como ejecutivo, por lo cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, aun cuando se trata verdaderamente de un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.

ANTECEDENTES:

Por auto del 01 de abril de 2019, esta Unidad Judicial resolvió:

"PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva."

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante que fundamentó lo siguiente: "(...9 se revoque la parte resolutive del mismo y en su lugar se disponga la admisión de la demanda y dar el trámite de ley que corresponde, en razón a que el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución fue aclarado con OTROSI, por las partes que lo firmaron, y el aquí demandado MILLER MAURICIO AVELLA ANGULO aclaró que es el arrendatario del predio comercial identificado por su área, cabida, linderos y código catastral descritos en la demanda que se impetró en su contra, quedando subsanada la falencia vista por su señoría en el contrato base de la ejecución, así mismo el arrendador del contrato inicial también aclaró en el OTROSÍ que funge como arrendador y no como arrendatario. Allego como medio probatorio copia del OTROSI del contrato del cual hace parte integral del inicial y que en lo demás conserva las condiciones pactadas en este."

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito", esto

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Folio 25

es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al abstenerse de librar mandamiento de pago por no haberse corregido el error del contrato inicial respecto de que el señor MILLER MAURICIO AVELLA ANGULO aparece identificado en calidad de arrendador y no de arrendatario.

Inicialmente, el despacho reconoce que el trámite que se le dio a la presente demanda fue el de un proceso ejecutivo, cuando, examinadas las pretensiones, la naturaleza del asunto y los fundamentos fácticos y jurídicos, se evidencia que estamos claramente frente a un proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

Empero, a pesar del yerro en el trámite que se le venía dando a este proceso, no quiere decir ello que de entrada se hubiera debido admitir la demanda, toda vez que, efectivamente, revisado el contrato de arrendamiento de local comercial³, se observa la confusión que las partes presentaron al firmar el arrendatario señor MILLER MAURICIO AVELLA ANGULO como arrendador y el arrendador MARINO GELVEZ ALBARRACIN como arrendatario. Posteriormente, el señor MARINO GELVEZ ALBARRACIN notifica a los arrendatarios y aquí demandados MILLER MAURICIO AVELLA ANGULO y LUZ MARINA HERNANDEZ VILLAMIZAR, de la venta del inmueble (local comercial) a la señora BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA, quien en ultimas es aquí la demandante.

Así pues, el apoderado recurrente anexa al recurso, OTROSÍ, mediante el cual se corrige y aclara que el señor MARINO GELVEZ ALBARRACIN es quien funge en calidad de arrendador en el contrato de arrendamiento de local comercial, y que el señor MILLER MAURICIO AVELLA ANGULO es el arrendatario.

Aceptada por esta juzgadora la subsanación hecha por el abogado y como la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a reponer el auto del 01 de abril de 2019, y en consecuencia se admitirá la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado.

Como quiera que la parte demandante solicita como medida cautelar, el despacho previo a acceder a ello y conforme al numeral 2 artículo 590 del C.G.P., dispone requerir a la parte actora para que constituya caución por el equivalente al Veinte por Ciento (20 %) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, la cual deberá otorgar la parte interesada en el término de diez (10) días conforme al artículo 603 del Código General del Proceso.

³ Folios 4 a 7

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado **01 de abril de 2019**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL** de mínima cuantía promovida por **BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA**, a través de apoderado judicial, contra **MILLER MAURICIO AVELLA ANGULO** y **LUZ MARINA HERNANDEZ VILLAMIZAR**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

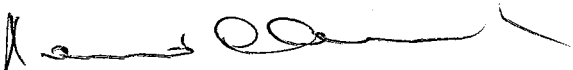
CUARTO: Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme al artículo 390 y ss., del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que constituya caución por el equivalente al Veinte por Ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, la cual deberá otorgar la parte interesada en el término de diez (10) días conforme al artículo 603 del Código General del Proceso

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, como apoderado del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 315

TELEFONO: 5752939

jcivmco 8@cendoj.ramajudicial.gov.co

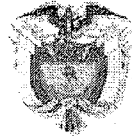
San José de Cúcuta 28 MAY 2010 Oficio N°: _____

Señor (a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en
previéndolo en lo pertinente. Al contestar citar la referencia
completa del proceso, indicando su número de radicación.

YOLIMA PARAÑA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RADICADO:	54-001-40-03-008-2019-00309-00	
DEMANDANTE:	FABIO ROBER LOPEZ GALEANO	C.C. 88.254.955
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARCHILA	C.C. 88.275.003
	MARTHA YESE.NIA CRUZ ORTIZ	C.C. 1.090.402.189

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, a través de apoderado Judicial para resolver lo que en derecho corresponda. Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora mediante escrito que precede.

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora solicita el decreto del embargo y secuestro de vehículos de servicio público de placas URM 403 y UNR 774, y la motocicleta ODZ 39C, esta no es clara al señalar respecto del propietario de estos, pues solo se limita a transcribir el número de placa sin especificar si hacen parte del patrimonio de alguno de los demandados.

Ante tal circunstancia el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

